

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

VS

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

SEGUNDA SECRETARÍA JUICIO ORDINARIO CIVIL SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en interlocutoriamente, los autos del 37/2019, expediente número promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], contra el auto dictado en audiencia de veintinueve agosto de dos mil veintidós, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y;

RESULTANDO:

- Presentación de recurso. Mediante escrito 7752 presentado ante la oficialía de partes común de este Juzgado el mil treinta uno de agosto de dos veintidós, [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], parte demandada en el presente Juicio, interpuso recurso de revocación, en contra del auto dictado en audiencia de auto dictado en audiencia de veintinueve agosto de dos mil veintidós, arguyendo como agravios los que manifestó en uso de la voz, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.
- 2. Admisión del recurso. Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ordenándose dar vista a la parte contraria para el efecto de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Vista que fuera notificada por medio de cédula

de notificación personal el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

3. Certificación y se turna a resolver. El trece de octubre de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista ordenada en auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós ordenándose turnar a resolver el recurso interpuesto, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 34 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce el Juzgador, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco teórico jurídico. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.

El artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"... Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...".

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:



[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

٧S

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

SEGUNDA SECRETARÍA JUICIO ORDINARIO CIVIL SENTENCIA INTERLOCUTORIA

"... Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa...".

El artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

"... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables...".

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio...".

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

- "... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...".
- III. Auto recurrido. El auto recurrido dictado en audiencia de veintinueve agosto de dos mil veintidós, literalmente reza:
 - "...**El titular de los autos acuerda.-** Téngasele por hechas sus manifestaciones tanto de la parte actora como

demandados por conducto de su abogados patronos, en ese tenor, y atendiendo a la edad avanzada de la parte actora quien a la fecha cuenta con la edad de noventa y ocho años de edad y siendo que se trata de un adulto mayor, por lo que, es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por ende esta autoridad tiene el deber de garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, así como el de tomar las medidas necesarias tendientes para garantizar la integridad física, moral y emocional de la persona mayor adulta, por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, es dable ponderar su situación ya referida en términos de lo dispuesto por el artículo primero constitucional de velar por los Derechos Humanos de los adultos mayores, por tanto y con ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses, consecuentemente y como lo dispone el numeral 425 del Código Procesal Civil vigente, que en caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia, si la gravedad de la enfermedad lo permite, con la presencia de la otra parte si asistiere, en ese tenor se señalan NUEVE HORAS DEL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, a efecto de que se lleve a cabo la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], por lo que, este juzgado se trasladará al domicilio ubicado en calle Leandro Valle número 404 C Colonia Miraval, Código Postal 62270 del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con asistencia del Titular del de los autos, la Secretaria de Acuerdos y un oficial, así como de las partes dentro del presente juicio, quienes deberán de comparecer media hora antes ante este recinto judicial, para con posterioridad trasladarse al citado domicilio, con el apercibimiento para el absolvente que en caso de no encontrarse en el domicilio antes señalado en el día y hora fijado será declarado confeso de las posiciones previamente calificadas de legales; y una vez desahogada la confesional y declaración de parte en el citado domicilio, las pruebas testimoniales se desahogaran en este recinto judicial, quedando a cargo de la parte actora el traslado del personal del Juzgado.

Lo anterior, es así toda vez que, los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, y por ende esta autoridad debe velar en todo momento para que se respete su derecho humano.

Ahora bien, por cuanto a lo que refieren los abogados patronos de la parte demandada [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], en el sentido de que [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado__[3] también se encuentra dentro de la hipótesis a que se



[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

VS

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

SEGUNDA SECRETARÍA JUICIO ORDINARIO CIVIL SENTENCIA INTERLOCUTORIA

refiere la petición su señoría debería de tomar en cuenta ambas situaciones toda vez que la misma se encuentra también dentro de la tercera edad como se encuentra acreditado en autos, es pertinente decírsele que en primer término, a los de la voz que la parte demanda consintieron el acto y no fue impugnado en su momento procesal oportuno por los mismos, a grado tal que con fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, se desahogó la prueba correspondiente; por otra parte, no es óbice señalarles que remitiéndoles a lo que dispone el numeral primero Constitucional, como ya ha sido referido la abogada patrono de la parte actora justifica el estado vulnerable expresada, y si bien no justifica se encuentre enferma, no menos cierto es que como ya se expuso la C. [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] encuentra en un estado vulnerable y disminuidas sus funciones físicas, emocionales y mental, por tanto es dable el traslado al domicilio a que se hizo referencia..."

IV. Tópico del agravio. Ahora bien, la parte medular del agravio que hace valer la recurrente, consiste en la inaplicabilidad del artículo 425 de la Ley adjetiva de la materia al ordenar el desahogo de la Confesional y Declaración de parte a cargo de la actora, en su domicilio particular, además de que, el artículo 1º de la Ley adjetiva de la materia establece que el procedimiento será de estricto derecho, pues esta autoridad extralimita sus funciones, convirtiéndose en perito en materia de medicina general, psicológicas y terapéuticas, sin serlo, sin que exista documento alguno en el que el juzgador se base para tomar tal determinación.

V. Estudio del recurso. Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido del auto que ahora se combate, dictado en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se colige que el agravio que hace valer la recurrente [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es infundado, por consiguiente, improcedente. Lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico-jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

"... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos...".

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón la impetrante de revocación [No.11] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], parte demandada en el presente juicio, pues no se violentan sus derechos al determinar el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la actora en su domicilio particular, pues, si bien es cierto, el artículo 425 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es inaplicable, al hablar de enfermedad legalmente comprobada, no menos cierto es, que nos encontramos ante una persona de edad avanzada, ante quien la autoridad debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional.



[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2

VS

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

SEGUNDA SECRETARÍA JUICIO ORDINARIO CIVIL SENTENCIA INTERLOCUTORIA

El artículo 3°, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores establece:

"...**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional..."

Así, al tener la parte actora la edad de noventa y ocho años, tal como se desprende de la credencial para votar clave [No.12] ELIMINADA la clave de elector [32], en la que obra su fecha de nacimiento (06/04/1924), se desprende que la misma es considerada por tal legislación como un adulto mayor, a quien, en términos del artículo 5º fracción, inciso f, y II, fracciones a y b se desprende que:

- "...Artículo 50. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- II. De la certeza jurídica:
- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos..."

El artículo 4°, y 10° del Código Procesal Civil establecen:

"...ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias..."

ARTICULO 10o.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso..."

De este modo, la parte demandada recurre el auto dictando en audiencia de **veintinueve agosto de dos mil veintidós**,

pero bajo un agravio ineficaz para revocar el auto recurrido, sin que dicho auto le depare perjuicio a la parte recurrente, en sus derechos, en cambio, con dicha medida, se tutelan los principios de dirección del proceso y economía procesal.

En ese orden de ideas, se considera **infundado e improcedente el recurso de revocación**, interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado en audiencia de **veintinueve agosto de dos mil veintidós**

Fallo. De esa guisa, es evidente que el auto recurrido fue dictado en observancia al contenido jurídico del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 Constitucional, por lo que, no viola garantías de legalidad y debido proceso del recurrente. Por consiguiente, se ultima que son infundados los agravios que realiza el recurrente para efectos de revocar el auto dictado en audiencia de veintinueve agosto de dos mil veintidós. Por lo anterior se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por [No.13] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], parte demandada en el presente juicio,

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 17, fracción IV, 96, 183, fracción I, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], contra el auto dictado en audiencia de veintinueve agosto de dos mil veintidós, al que recayó el escrito número 7752, siendo factible declararlo firme, en base a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en este fallo.



EXP. NÚM. 37/2019 D.15] ELIMINADO el nombre_completo_del_actor_[2]

1/9

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

SEGUNDA SECRETARÍA JUICIO ORDINARIO CIVIL SENTENCIA INTERLOCUTORIA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA, con quien legalmente actúa y quien da fe. JERN

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

٧S

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

SEGUNDA SECRETARÍA JUICIO ORDINARIO CIVIL SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADA_la_clave_de_elector en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.